



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 169 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 051-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ., con Proveído N° 840431, la Opinión Legal N° 053-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg., y la solicitud de Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario por don Héctor Zárate Palomino contra la Resolución Gerencial General Regional N° 681-2011/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que los ciudadanos tienen derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*, por tanto *"(...) tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos (...)"*. En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

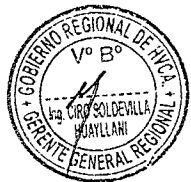
Que, el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así como el numeral 106.3 del citado artículo señala: *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer: *"El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*;

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deba ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, es así que, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2014, don Héctor Zárate Palomino, solicita se declare prescrita la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General regional N° 681-2011/GOB.REG.HVCA/GGR., de fecha 18 de noviembre del 2011, con el cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, por los fundamentos a que éste se contrae;

Que, al respecto, la prescripción para el Derecho Administrativo es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *Ius Punienti*, en razón que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma; por lo tanto, no puede permanecer *Ad Infinitum*, teniendo por tal un límite temporal en el ordenamiento jurídico;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 169 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2014

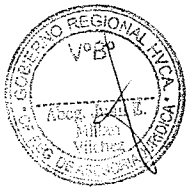
Que, siendo así, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, en ese sentido, se aprecia que el Proceso Administrativo Disciplinario está regulado por una ley especial, como es el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en su Capítulo XIII "Del Procedimiento Administrativo Disciplinario", artículo 173° prescribe que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, el Tribunal Constitucional, supremo interprete de las normas constitucionales, y quien dirime en última instancia cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, ha establecido vía sentencia judicial recaída en el Expediente N° 4449-2004-AA/TC, que: *"Este colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el demandante, porque, si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo o mayor de un año, contado desde el momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad de Azángaro tomó conocimiento del Informe N° 162-2012-CG/ORAR; vale decir antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado"*;

Que, en ese sentido, del contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 681-2011/GOB.REG.HVCA/GGR., de fecha 18 de noviembre de 2011, con el cual se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el recurrente Héctor Zárate Palomino, se advierte que ha sido emitido dentro del plazo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente no se encuentra inmersa en la prescripción aludida por el administrado;

Que, si bien el recurrente señaló que ya habrían transcurrido más de dos años sin que la entidad haya efectuado su potestad sancionadora, también es cierto que, con ello no habría operado la prescripción como refiere, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., se tiene que: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley"*.

Que, consecuentemente, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, dado que, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, máxime, si el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto que no existe caducidad del proceso administrativo por el exceso en el plazo de 30 días hábiles;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 169 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2014

Que, sobre los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento quinto del Expediente N° 1654-2004-AA/TC: “Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su cumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además conforme se desprende del artículo citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora”, interpretación que obedece a la complejidad que presentan ciertos procesos administrativos disciplinarios que en aras de permitir un conocimiento preciso de todos los elementos necesarios para resolver y hacer posible la garantía del debido procedimiento administrativo, conlleva la necesidad de extender razonablemente su duración, sin perjuicio de la aplicación de sanciones para los funcionarios que resulten responsables de dilaciones indebidas o carentes de justificación razonables;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta Improcedente la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria interpuesta por don Héctor Zárate Palomino;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por don **HÉCTOR ZÁRATE PALOMINO**, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RECOMIÉNDESE a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emitir el informe final respectivo con relación a las responsabilidades atribuidas a don Héctor Zárate Palomino, el mismo que deberá ser emitido en el plazo de 72 horas, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE copias del presente expediente al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones derive el mismo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de determinar las responsabilidades de los miembros del CEPAD que no cumplieron en emitir el respectivo informe dentro





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 169 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2014

del plazo establecido por ley.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


.....
Ing. Ciro Sotdevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/ajmm

